



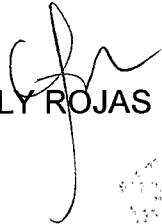
Ubicación 39114 -12
Condenado LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
C.C # 1012417922

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Ubicación 39114
Condenado LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
C.C # 1012417922

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número interno	39114
Radicación	11001600000020190046700
Providencia	Auto de sustanciación 221-2022
Condenado	LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
Cédula	1012417922
Tema	Informes de trasgresiones – cambio de lugar y horario de trabajo
Lugar de Reclusión	Prisión domiciliaria (Carera 72 M Bis A No. 48B-22 sur) vigilada por el Buen Pastor

Repos. ^{Repos.} Apel. Sust.
 Depusa.
 ✓ Carpeta.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD x**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
 Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El despacho entra a estudiar los siguientes temas de la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO:

1. Traspasiones del beneficio de la prisión domiciliaria.
2. Cambio de lugar de trabajo.
3. Ampliación del horario laboral.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO radica varios memoriales solicitando, por un lado informando el cambio de trabajo y por el otro ampliación del horario laboral.

El CERVI del INPEC informa que la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO evidencia en el sistema que la PPL sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó en el transcurso del año dos mil diecisiete (2017).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Según el escrito de acusación, la víctima, niña de 2 años y 6 meses de edad para marzo de 2017, A. S. P. F., fue agredida físicamente y lesionada en varias partes de su cuerpo por parte de su progenitora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**; que ameritaron que el Instituto Nacional de Medicina Legal le dictaminara una incapacidad definitiva de quince (15) días sin secuelas, diagnosticándose, además, que existía "sospecha de maltrato infantil".

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO fue condenado (a) a título de coautora de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Penal impuesta. A la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO le fue impuesta la pena principal de doce (12) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Y la inhabilitación de la patria potestad sobre su menor hija y víctima por un lapso igual al de la pena principal impuesta.

Mecanismos sustitutivos. A la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria. La señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con permiso para laborar. En el Hotel Nevada Swith SAS en el horario de 07:00 a.m. a 7:00 p.m en la carrera 16 No. 61ª-18.

Fecha de privación de la libertad. La señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, está privada de la libertad desde el 15 de septiembre de 2021.

Informe de imposibilidad de instalar el dispositivo. Se informa por el CERVI del INPEC que la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO evidencia que sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos.

IV. Normas mínimas aplicables

Código de Procedimiento Penal artículo 477.

V. Pruebas

1. Informe del CERVI No. 2021IE0258737.
2. Informe del CERVI No. 2021IE0052552.
3. Memoriales del apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO.

VI. Consideraciones

1. Permiso de Cambio de Trabajo y ampliación horario laboral.

El apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO allega nuevamente ante este despacho memoriales solicitando primero cambio de lugar de trabajo y segundo solicitando ampliación del horario laboral.

El despacho entrará a estudiar los temas expuesto por el memorialista, sin dejar de presente, que esta judicatura encuentra incongruencia con las solicitudes que presenta el togado entorno al permiso de trabajo que se le otorgo a la aquí sentenciada en la sentencia condenatoria.

Primero, en memorial presentando el 8, 16 de noviembre, 16, 27 de diciembre del 2021 el profesional del derecho solicita Cambio de lugar de Trabajo de la condenada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO auxiliar de obra y de construcción:

PRIMERA: Solicito con carácter de urgencia que por favor le sea otorgado por este Juzgado de Ejecución de Penas, EL PERMISO DE TRABAJO a la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO en el horario laboral de 7:00 AM a 6:00 PM en los días de lunes a sábado, con descanso los días domingos en calidad de AUXILIAR DE OBRA Y DE CONSTRUCCIÓN, cuyo empleador es el señor RUBEN DANILO GÓMEZ con CEDULA No. 1.023.873.789 de Bogotá D.C., en calidad de JEFE O EMPLEADOR INMEDIATO con No. Código RUT: 4290 dentro de la Actividad Económica de Servicios de la Construcción y afines.

Analizando las pruebas que presenta con los escritos se evidencia en la *Certificación Laboral de Contrato Verbal de Trabajo a Término indefinido de "Auxiliar de obra y de construcción"*; donde se indica que las funciones a realizar pueden ser dentro como fuera de la ciudad de Bogotá, según el contrato de obra o de construcción que se firme.

Teniendo en cuenta la petición realizada, el Juzgado dispone negar la misma por cuanto la labor que pretende desempeñar desnaturaliza por completo la figura de la prisión domiciliaria, cuando quiera que permitirle realizar tal actividad implicaría que pueda desplazarse libremente por toda la ciudad y aún más grave fuera de ella; así las cosas no tendría ninguna restricción a su derecho de locomoción y libertad, cuando se debe precisar y recordarle al profesional del derecho que la institución del beneficio en comento no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, es así que quien goza de este mecanismo sustitutivo se encuentra en situación de privación de la libertad, lo único que varía es el lugar de detención, que en este caso es el domicilio del condenado.

Ahora bien, respecto a la segunda petición efectuada el 09 de febrero solicitando la ampliación del horario laboral, en el Hotel Nevada, lugar que fue otorgado por el juzgado de conocimiento:

ASUNTO: MEMORIAL QUE INFORMA LA AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE TRABAJO DE LA PROCESADA LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO EN EL LUGAR DE TRABAJO HOTEL NEVADA DE BOGOTÁ D.C. , SE ENTERA AL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y AL INPEC Y SUS OFICINAS DE MONITOREO, JURÍDICA, DOMICILIARIAS Y PABELLÓN 8; DEBIDO A QUE YA CUENTA CON EL PERMISO DE TRABAJO CONCEDIDO A LA PENADA LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO identificada con cédula de ciudadanía No: 1.012.417.922 de Bogotá D.C.

Respecto a la ampliación del horario laboral se precisa lo siguiente, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado¹:

“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación²:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso³, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Ahora bien, se debe recordar a la sentenciada que el beneficio de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que se le fue otorgado en la sentencia condenatoria fue justificado en la protección de los hijos que estén exclusivamente a cargo del procesado, quienes deben asumir el cuidado y la manutención de la personas a cargo; por consiguiente considera este despacho que otorga la ampliación del horario laboral primero iría en contra de la ley laboral y segundo desvirtuaría el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar ya que los hijos menores de la aquí sentenciada no pueden quedar inesperadamente desprotegidos ni al cuidado de terceros por un horario tan prolongado, como lo pretende la progenitora por un periodo de 24 horas.

En igual sentido, se precisa a la condenada como a su defensa que el lugar de trabajo debe ser cierto, único y que pueda ser identificable para que el control de la medida domiciliaria sea mucho más eficiente y precisa, con un horario definido que no sobrepase las ocho (8) horas en jornada diurna y en lo posible que sea afiliado por el empleador al sistema de seguridad social como lo exige la Corte Suprema de Justicia⁴

Precisa el despacho que las solicitudes del peticionario no son claras generando dudas, con respecto al lugar de trabajo donde la sentenciada está laborando; se ordenará por medio de Centro de Servicios de esta especialidad requerir al apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO para que indique si el lugar del trabajo es la Carrera 16 no. 61^a-18 en el Hotel Nevada Swthi SAS, adjuntando una certificación laboral del mismo con la dirección donde se está laborando y los horarios de trabajo.

2. Informes de trasgresiones

En atención a que la condenada, durante la fase de la ejecución de la pena, en especial de la prisión domiciliaria que presuntamente no ha cumplido, pues se observa que la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO al parecer ha presentado trasgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria, pues se encuentra dos informes del CERVI; salió en varias ocasiones de su domicilio en las cuales no está autorizada según su permiso de trabajo otorgado en la sentencia condenatorio en horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m como lo es el 26 de febrero de 2022 registro a las 20:29 horas, el 09 de marzo de 2022 a las 23:02 entre otros; en diferentes días y horarios con distintos destinos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1° de abril de 2009.

³ Art. 53 Constitución Política.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47984, AP3580-2016, 8 de Junio de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Por las razones anteriores, y el presunto incumplimiento en su condición de condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO en prisión domiciliaria, al no cumplir con las obligaciones impuestas con ocasión de ese beneficio que disfruta, se considera acertado que la condenada y su bancada defensiva, que en el término previsto en la ley para que presenten las explicaciones que estimen pertinentes, con respecto a no permanecer en el domicilio en el que cumple la pena; explicaciones que deben estar soportadas con pruebas fehacientes a sus infracciones.

Para lo que se debe correr el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, dentro de su trámite incidental, para el que la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO y a su defensa, presentar las explicaciones pertinentes en relación con el presunto incumplimiento, para lo cual se debe remitir copia de este auto y los informes del CERVI.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, consistente en el cambio de lugar de trabajo, como en la ampliación del horario laboral; por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

Segundo: Se ordenará por medio de Centro de Servicios de esta especialidad requerir al apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO para que indique si el lugar del trabajo es la Carrera 16 no. 61ª-18 en el Hotel Nevada Swthi SAS, adjuntando una certificación laboral señalando el lugar de trabajo como su horario laboral.

Tercero: Córrese traslado a la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO por el termino de tres (3) días hábiles de la prueba de su incumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos infórmese a la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho a defensa.

Remitir copia de este auto y los dos informes (2022IE0052552 – 2021IE0258737) del CERVI.

Cuarto: La dirección a la cual se puede dar a conocer el presente auto es:

1. **Al abogado:** en la Av. Carrera 103 No. 25 A-10 Barrio La Rosita de la Localidad de Fontibón en Bogotá, abonado telefónico: 319 405 51 98, correo electrónico mangomez@unal.edu.co – mangomez76@gamil.com.
2. **Al PPL,** señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO es en la Carera 72 M Bis A No. 48B-22 (según sentencia condenatoria) alejafiguero02@gmial.com y al abonado 3136132389.
3. **Al señor Procurador Judicial** que representa los intereses de la sociedad ante este Juzgado, a la dirección acostumbrada.
4. **A la Personera delegada** para la Orientación y Asistencia a las Personas de la Personería de Bogotá la Doctora RUTH SOFÍA TRIVIÑO LOPERA; radicado **SINPROC 3176718** de 2022.

5. **A la Defensora Regional - Bogotá** la Doctora MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO de la defensoría del Pueblo. Radicado 20220060051074401 de 2022-03-23.

Quinto: Se ordenará al Centro de Servicios Administrativos oficial al Juzgado cuarenta (40) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá o Centro de Servicios del Sistema Acusatorio de Paloquemado, para que, respetuosamente nos remitan una copia del acta de compromiso suscrita por la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ENTÉR ESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
J.H.F.

Fdo. Auto sustanciación 221-2022 NI 39114

Proyectó: Erika Rodríguez.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estadística
04 MAR 2022	00.005
La anterior providencia	
SECRETARIA 2 	

Número interno	39114
Radicación	11001600000020190046700
Providencia	Auto de sustanciación 221-2022
Condenado	LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
Cédula	1012417922
Tema	Informes de trasgresiones – cambio de lugar y horario de trabajo
Lugar de Reclusión	Prisión domiciliaria (Carera 72 M Bis A No. 48B-22 sur) vigilada por el Buen Pastor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD x**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El despacho entra a estudiar los siguientes temas de la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO:

1. Trasgresiones del beneficio de la prisión domiciliaria.
2. Cambio de lugar de trabajo.
3. Ampliación del horario laboral.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO radica varios memoriales solicitando, por un lado informando el cambio de trabajo y por el otro ampliación del horario laboral.

El CERVI del INPEC informa que la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO evidencia en el sistema que la PPL sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó en el transcurso del año dos mil diecisiete (2017).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Según el escrito de acusación, la víctima, niña de 2 años y 6 meses de edad para marzo de 2017, A. S. P. F., fue agredida físicamente y lesionada en varias partes de su cuerpo por parte de su progenitora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**; que ameritaron que el Instituto Nacional de Medicina Legal le dictaminara una incapacidad definitiva de quince (15) días sin secuelas, diagnosticándose, además, que existía “sospecha de maltrato infantil”.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO fue condenado (a) a título de coautora de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Pena impuesta. A la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO le fue impuesta la pena principal de doce (12) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Y la inhabilitación de la patria potestad sobre su menor hija y víctima por un lapso igual al de la pena principal impuesta.

Mecanismos sustitutivos. A la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria. La señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con permiso para laborar. En el Hotel Nevada Swith SAS en el horario de 07:00 a.m. a 7:00 p.m en la carrera 16 No. 61^a-18.

Fecha de privación de la libertad. La señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, está privada de la libertad desde el 15 de septiembre de 2021.

Informe de imposibilidad de instalar el dispositivo. Se informa por el CERVI del INPEC que la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO evidencia que sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos.

IV. Normas mínimas aplicables

Código de Procedimiento Penal artículo 477.

V. Pruebas

1. Informe del CERVI No. 2021IE0258737.
2. Informe del CERVI No. 2021IE0052552.
3. Memoriales del apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO.

VI. Consideraciones

1. Permiso de Cambio de Trabajo y ampliación horario laboral.

El apoderado judicial de la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO allega nuevamente ante este despacho memoriales solicitando primero cambio de lugar de trabajo y segundo solicitando ampliación del horario laboral.

El despacho entrará a estudiar los temas expuesto por el memorialista, sin dejar de presente, que esta judicatura encuentra incongruencia con las solicitudes que presenta el togado entorno al permiso de trabajo que se le otorga a la aquí sentenciada en la sentencia condenatoria.

Primero, en memorial presentando el 8, 16 de noviembre, 16, 27 de diciembre del 2021 el profesional del derecho solicita Cambio de lugar de Trabajo de la condenada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO auxiliar de obra y de construcción:

PRIMERA: Solicito con carácter de urgencia que por favor le sea otorgado por este Juzgado de Ejecución de Penas, EL PERMISO DE TRABAJO a la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO en el horario laboral de 7:00 AM a 6:00 PM en los días de lunes a sábado, con descanso los días domingos en calidad de AUXILIAR DE OBRA Y DE CONSTRUCCIÓN, cuyo empleador es el señor RUBEN DANILO GÓMEZ con CEDULA No. 1.023.873.789 de Bogotá D.C., en calidad de JEFE O EMPLEADOR INMEDIATO con No. Código RUT: 4290 dentro de la Actividad Económica de Servicios de la Construcción y afines.

Analizando las pruebas que presenta con los escritos se evidencia en la *Certificación Laboral de Contrato Verbal de Trabajo a Término indefinido de "Auxiliar de obra y de construcción"*; donde se indica que las funciones a realizar pueden ser dentro como fuera de la ciudad de Bogotá, según el contrato de obra o de construcción que se firme.

Teniendo en cuenta la petición realizada, el Juzgado dispone negar la misma por cuanto la labor que pretende desempeñar desnaturaliza por completo la figura de la prisión domiciliaria, cuando quiera que permitirle realizar tal actividad implicaría que pueda desplazarse libremente por toda la ciudad y aún más grave fuera de ella; así las cosas no tendría ninguna restricción a su derecho de locomoción y libertad, cuando se debe precisar y recordarle al profesional del derecho que la institución del beneficio en comento no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, es así que quien goza de este mecanismo sustitutivo se encuentra en situación de privación de la libertad, lo único que varía es el lugar de detención, que en este caso es el domicilio del condenado.

Ahora bien, respecto a la segunda petición efectuada el 09 de febrero solicitando la ampliación del horario laboral, en el Hotel Nevada, lugar que fue otorgado por el juzgado de conocimiento:

ASUNTO: MEMORIAL QUE INFORMA LA AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE TRABAJO DE LA PROCESADA LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO EN EL LUGAR DE TRABAJO HOTEL NEVADA DE BOGOTÁ D.C. , SE ENTERA AL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y AL INPEC Y SUS OFICINAS DE MONITOREO, JURÍDICA, DOMICILIARIAS Y PABELLÓN 8; DEBIDO A QUE YA CUENTA CON EL PERMISO DE TRABAJO CONCEDIDO A LA PENADA LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C.

Respecto a la ampliación del horario laboral se precisa lo siguiente, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado¹:

“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación²:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso³, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Ahora bien, se debe recordar a la sentenciada que el beneficio de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia que se le fue otorgado en la sentencia condenatoria fue justificado en la protección de los hijos que estén exclusivamente a cargo del procesado, quienes deben asumir el cuidado y la manutención de la personas a cargo; por consiguiente considera este despacho que otorga la ampliación del horario laboral primero iría en contra de la ley laboral y segundo desvirtuaría el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar ya que los hijos menores de la aquí sentenciada no pueden quedar inesperadamente desprotegidos ni al cuidado de terceros por un horario tan prolongado, como lo pretende la progenitora por un periodo de 24 horas.

En igual sentido, se precisa a la condenada como a su defensa que el lugar de trabajo debe ser cierto, único y que pueda ser identificable para que el control de la medida domiciliaria sea mucho más eficiente y precisa, con un horario definido que no sobrepase las ocho (8) horas en jornada diurna y en lo posible que sea afiliado por el empleador al sistema de seguridad social como lo exige la Corte Suprema de Justicia⁴

Precisa el despacho que las solicitudes del peticionario no son claras generando dudas, con respecto al lugar de trabajo donde la sentenciada está laborando; se ordenará por medio de Centro de Servicios de esta especialidad requerir al apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO para que indique si el lugar del trabajo es la Carrera 16 no. 61^a-18 en el Hotel Nevada Swthi SAS, adjuntando una certificación laboral del mismo con la dirección donde se está laborando y los horarios de trabajo.

2. Informes de trasgresiones

En atención a que la condenada, durante la fase de la ejecución de la pena, en especial de la prisión domiciliaria que presuntamente no ha cumplido, pues se observa que la sentenciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO al parecer ha presentado trasgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria, pues se encuentra dos informes del CERVI; salió en varias ocasiones de su domicilio en las cuales no está autorizada según su permiso de trabajo otorgado en la sentencia condenatorio en horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m como lo es el 26 de febrero de 2022 registro a las 20:29 horas, el 09 de marzo de 2022 a las 23:02 entre otros; en diferentes días y horarios con distintos destinos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

³ Art. 53 Constitución Política.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47984, AP3580-2016, 8 de Junio de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Por las razones anteriores, y el presunto incumplimiento en su condición de condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO en prisión domiciliaria, al no cumplir con las obligaciones impuestas con ocasión de ese beneficio que disfruta, se considera acertado que la condenada y su bancada defensiva, que en el término previsto en la ley para que presenten las explicaciones que estimen pertinentes, con respecto a no permanecer en el domicilio en el que cumple la pena; explicaciones que deben estar soportadas con pruebas fehacientes a sus infracciones.

Para lo que se debe correr el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, dentro de su trámite incidental, para el que la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO y a su defensa, presentar las explicaciones pertinentes en relación con el presunto incumplimiento, para lo cual se debe remitir copia de este auto y los informes del CERVI.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, consistente en el cambio de lugar de trabajo, como en la ampliación del horario laboral; por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

Segundo: Se ordenará por medio de Centro de Servicios de esta especialidad requerir al apoderado judicial de la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO para que indique si el lugar del trabajo es la Carrera 16 no. 61ª-18 en el Hotel Nevada Swthi SAS, adjuntando una certificación laboral señalando el lugar de trabajo como su horario laboral.

Tercero: Córrase traslado a la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO por el termino de tres (3) días hábiles de la prueba de su incumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos infórmese a la condenada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho a defensa.

Remitir copia de este auto y los dos informes (2022IE0052552 – 2021IE0258737) del CERVI.

Cuarto: La dirección a la cual se puede dar a conocer el presente auto es:

1. **Al abogado:** en la Av. Carrera 103 No. 25 A-10 Barrio La Rosita de la Localidad de Fontibón en Bogotá, abonado telefónico: 319 405 51 98, correo electrónico mangomez@unal.edu.co – mangomez76@gamil.com.
2. **Al PPL,** señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO es en la Carera 72 M Bis A No. 48B-22 (según sentencia condenatoria) alejafiguero02@gmial.com y al abonado 3136132389.
3. **Al señor Procurador Judicial** que representa los intereses de la sociedad ante este Juzgado, a la dirección acostumbrada.
4. **A la Personera delegada** para la Orientación y Asistencia a las Personas de la Personería de Bogotá la Doctora RUTH SOFÍA TRIVIÑO LOPERA; radicado **SINPROC 3176718** de 2022.

5. **A la Defensora Regional - Bogotá** la Doctora MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO de la defensoría del Pueblo. Radicado **20220060051074401 de 2022-03-23.**

Quinto: Se ordenará al Centro de Servicios Administrativos oficiar al Juzgado cuarenta (40) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá o Centro de Servicios del Sistema Acusatorio de Paloquemado, para que, respetuosamente nos remitan una copia del acta de compromiso suscrita por la sentenciada la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

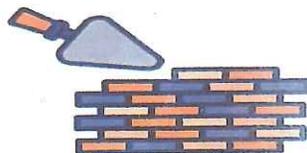
ENTÉR ESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUIZ

Fdo. Auto sustanciación 221-2022 NI 39114

Proyectó: Erika Rodríguez.

1



MULTISERVICIOS
LA CONSTRUCCIÓN

PINTURA - ESTUCO - DRY WALL
YESOS - PLOMERÍA
ENCHAPES - IMPERMEABILIZACIÓN
DIVISIONES PARA BAÑO
VENTANAS EN ALUMINIO

RUBÉN DANILO GÓMEZ

320 446 56 23 ☎

318 463 3848

Bogotá D.C. 📍

CERTIFICACIÓN LABORAL DE CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO DE "AUXILIAR DE OBRA Y DE CONSTRUCCIÓN"

RUBEN DANILO GÓMEZ
CEDULA No. 1.023.873.789 de Bogotá D.C.
JEFE Y/O EMPLEADOR INMEDIATO
No. Código RUT: 4290

CERTIFICA QUE:

Que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., actualmente se encuentra laborando como **AUXILIAR DE OBRA Y DE CONSTRUCCIÓN** desempeñando las diferentes funciones y obligaciones del contrato verbal tales como: estucar, pintar, lijar, aseo y organización de obra, cargar y descargar materiales livianos de construcción y moverlos a las áreas de trabajo, mezclar, regar y extender materiales como pinturas y concreto, apoyar en el montaje y desmontaje de andamios y estructuras en los sitios de construcción, servir como apoyo en las obras que requiera el jefe de obra, entre otras labores.

El Contrato Verbal de Trabajo inició a ejecutarse desde el 02 de mayo del 2021 y fue celebrado con este EMPLEADOR hasta la fecha presente es decir (el mes de octubre del 2021), y se seguirá ejecutando por el resto del año 2021, bajo un contrato de trabajo a



termino indefinido verbal, cumpliendo el horario laboral de 7:00 AM a 6:00 PM en los días de lunes a sábado, con descanso los días domingos, realizando las funciones ya indicadas atrás.

Es importante aclarar que las funciones a realizar pueden ser dentro como fuera de la ciudad de Bogotá D.C., según el contrato de obra o de construcción que se firme.

Se le indica al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Competente y a la Oficina Jurídica del INPEC – Domiciliarias RM Bogotá, que el Contrato de Trabajo es Verbal y no por Escrito, por lo cual no se anexa a esta certificación laboral.

La señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** se encuentra Afiliada a Compensar EPS se anexa Certificación de Afiliación de la trabajadora.

La dirección en donde labora y presta sus servicios como AUXILIAR DE OBRA Y DE CONSTRUCCIÓN es según el sitio de la obra o construcción a realizar.

Celular o contacto del Jefe o Empleador: 320 446 56 23 – Correo electrónico del Empleador o Jefe: rubendanilo17@gmail.com

Anexos: 1) Copia del RUT del Empleador o Jefe y copia de la cedula del Jefe o Empleador.

2) Certificación de Afiliación a EPS Compensar de la trabajadora y copia de la cedula de la trabajadora.

Lugar y fecha de expedición: La presente certificación laboral se expide el día 28 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Con respeto y cordialidad,

FIRMA Y HUELLA



RUBEN DANILO GÓMEZ
CEDULA No. 1.023.873.789 de Bogotá D.C.
JEFE Y/O EMPLEADOR INMEDIATO
No. Código RUT: 4290



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-11-03 09:52:53

Ante mi GUERRERO MARTINEZ ADRIANA MARGARITA NOTARIA (E) 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C Compareció: GOMEZ RUBEN DANILO Identificado con C.C. 1023873789



9v9mo



Quién manifiesta que la firma puesta en este documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Ruben Gomez*
FIRMA

g

NOTARIA (E) 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C
GUERRERO MARTINEZ ADRIANA MARGARITA
10472 DE 02-11-2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.023.873.789

GOMEZ

APELLIDOS

RUBEN DANILO

NOMBRES

Ruben Danilo Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1987
TURMEQUE
(BOYACA)

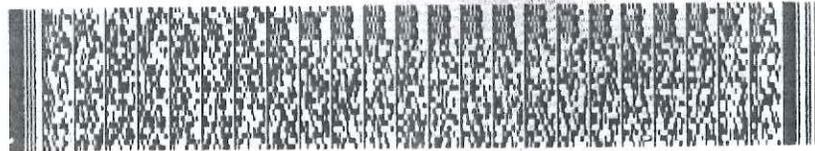
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0732500-00998292-M-1023873789-20180418

0060877119A 1

9904031185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.023.873.789**

GOMEZ

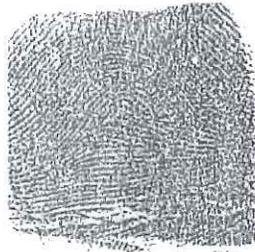
APELLIDOS

RUBEN DANILO

NOMBRES

Ruben Danilo Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

17-SEP-1987

TURMEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTATURA

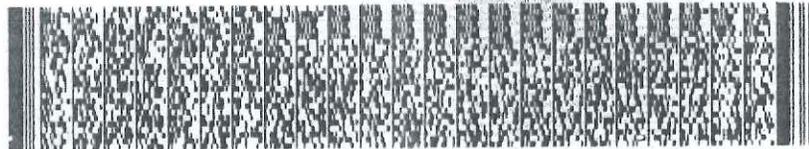
G.S. RH

SEXO

30-SEP-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

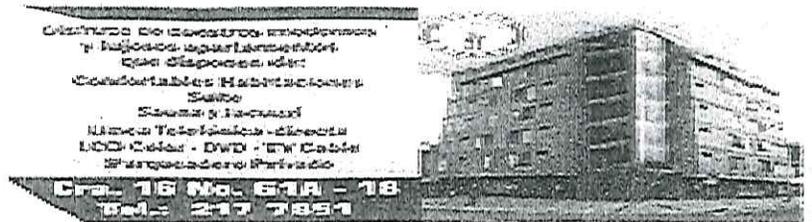


A-0732500-00998292-M-1023873789-20180418

0060877119A 1

9904031165

Nevada Swith S.A.S.



Certificación Laboral Contrato de Trabajo a Término Indefinido - Sector Hotelaría

NEVADA SWITH S.A.S.
NIT. 900.517.903-0

HECTOR BAQUERO
Administrador

CERTIFICA:

Que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., actualmente se encuentra laborando como trabajadora desempeñando las diferentes funciones y obligaciones del contrato verbal celebrado con el Administrador del **HOTEL NEVADA SWITH S.A.S.** desde el día 01 de julio del año 2019 hasta la fecha presente, bajo un contrato de trabajo a término indefinido verbal, cumpliendo el horario laboral doce horas: de 7:00 AM A 7:00 PM: desempeñando el cargo de atención al cliente, camarería y otras funciones designadas por el empleador.

Lugar y fecha de expedición

FIRMA
NEVADA SWITH S.A.S
NIT. 900.517.903-0

HECTOR BAQUERO
Administrador

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 61 A – 18 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: 311 472 94 12 – Teléfono fijo: 2177851.

HOSTAL LUNA AZUL



Certificación Laboral Contrato de Trabajo a Término Indefinido

Sector Hotelería

HOSTAL LUNA AZUL

NIT. 79.490.335-0

MARTHA HELENA BELTRAN

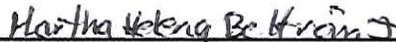
Administrador

CERTIFICA:

Que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., actualmente se encuentra laborando como trabajadora desempeñando las diferentes funciones y obligaciones del contrato verbal celebrado con el Administrador de la **HOSTAL LUNA AZUL** desde el día 01 de Marzo del año 2020 hasta la fecha del presente, bajo un contrato de trabajo a término indefinido verbal, cumpliendo el horario laboral doce horas: de 7:00 AM a 7: 00 PM, desempeñando el cargo de cajera y otras funciones designadas por el empleador.

La presente certificación se expide a los 12 días del mes de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá.

FIRMA



MARTHA HELENA BELTRAN

Administrador



Calle 31 Sur No. 69 – 66
Teléfono: 2380104 - 2300380
Bogotá D.C.

Nevada Swith S.A.S.



Certificación Laboral Contrato de Trabajo a Término Indefinido - Sector Hotelaría

NEVADA SWITH S.A.S.
NIT. 900.517.903-0

HECTOR BAQUERO
Administrador

CERTIFICA:

Que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., actualmente se encuentra laborando como trabajadora desempeñando las diferentes funciones y obligaciones del contrato verbal celebrado con el Administrador del **HOTEL NEVADA SWITH S.A.S.** desde el día 01 de julio del año 2019 hasta la fecha presente, bajo un contrato de trabajo a término indefinido verbal, cumpliendo el horario laboral doce horas: de 7:00 AM A 7:00 PM: desempeñando el cargo de atención al cliente, camarería y otras funciones designadas por el empleador.

Lugar y fecha de expedición

FIRMA
NEVADA SWITH S.A.S

NIT. 900.517.903-0

HECTOR BAQUERO
Administrador

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 61 A – 18 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: 311 472 94 12 – Teléfono fijo: 2177851.

HOTEL NEVADA SUITE

CERTIFICA QUE

La señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1012417922 de Bogotá, labora en nuestra empresa desde el 16 de mayo de 2019 a la fecha desempeñado el cargo de camarería devengando un salario de \$ 1.050.000 (un millón cincuenta mil pesos, moneda corriente. A un contrato a término indefinido.

ATENTAMENTE

Rubén Danilo



Bogotá D.C., 29 de abril del 2022

SEÑORES

JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - EDIFICIO KAYSSER CALLE 11 No. 9 A - 24 - TEL: 283 22 73.

Y SEÑORÉS DEL INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co

OFICINAS DE DOMICILIARIAS Y OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE MONITOREO Y PABELLÓN 8 Y señores funcionarios de este Despacho

E-mail: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL CON PRESENTACION DE EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DEL 2004 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ MISMO SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y ADEMÁS, SE SOLICITA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBIDO A QUE LA CONDENADA YA CUMPLIÓ LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA; ENTRE OTRAS DISPOSICIONES Y PRETENSIONES.

REFERENCIA: PROCESO No. 110016000000201900467 CONDENADO: LEIDY ALEJANDRA FIGUERO TRaslADO ARTICULO 477 CPP. - Se presentan las explicaciones dentro de los tres (3) días otorgados por el artículo 477 del C.P.P. el cual indica lo siguiente: *“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Con Copia a Entidades de Control para solicitar su intervención en este proceso: La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Bogotá D.C., Ministerio de Justicia y del Derecho, y Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República de Colombia y Observatorio de los Derechos Humanos de Colombia.

Número Interno: 39114

Referencia Proceso No. 110016000000201900467

Proceso fallado por el juzgado de origen: 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Ref. Proceso Penal Radicado CUI 1100160000020190046700 - NI 351070

Condenado y/o procesada: LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO - Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. - RAD: 1100160000020190046700 DEL 9 DE MARZO DEL 2020 -

Reciba un cordial saludo señor Juez(a) 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Señores Funcionarios del INPEC y Órganos de Control

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Identificado con la C.C. No.1.054.372.139 de Turmequé Boyacá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 275.490 del C. S. de la J. obrando como apoderado especial y defensor de la procesada y/o condenada, es decir, la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., PRESENTO ANTE SU DESPACHO LA SIGUIENTE PRESENTACIÓN DE EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DEL 2004 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ MISMO SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y ADEMÁS, SE SOLICITA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBIDO A QUE LA CONDENADA YA CUMPLIÓ LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA; ENTRE OTRAS DISPOSICIONES Y PRETENSIONES QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN:

PRIMERA: Que con respecto a las aparentes transgresiones generadas al beneficio de la prisión domiciliaria, se expone con sinceridad y en verdad lo siguiente:

Debido a que el Hotel NEVADA SWITH S.A.S.NIT. 900.517.903-0 CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN y en consecuencia cambió el horario laboral a 24 horas, sabiendo que mi defendida tiene permiso únicamente de 7:00 AM a 7:00 PM, por lo cual mi Defendida renunció al trabajo debido a que le exigían trabajar las 24 horas lo cual no es posible ya que el juzgado solo le concedió el permiso de trabajo de 7:00 AM a 7:00 PM.

La Condenada ha tenido que salir realizar algunos turnos en diferentes trabajos para poder obtener algo de dinero para solventar sus gastos personales y de sus hijas pues la señora dueña de la Casa en donde vive la procesada con sus hijas le está cobrando el arriendo mensual por el apartamento, así mismo mi defendida necesita dineros para darle la comida, vestido, recreación y toda la atención a sus dos hijas como madre cabeza de familia, ya que ningún familiar ni el padre de sus hijas responden o ayudan económicamente a la Condenada para su subsistencia de ella y de las dos niñas.

Así mismo, la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO si ha salido a repartir hojas de vida pues se quedó sin trabajo y no puede morirse de hambre junto con sus dos hijas, ya que ella es la responsable de sostener y mantener a sus dos hijas.

Ya que mi defendida tiene la calidad y condición de ser madre cabeza de familia con dos hijas que sustentar y velar por las mismas para que no les falte nada en su desarrollo integral.

Por último, mi Defendida ha estado trabajando por turnos con los Servicios de la Construcción dentro de la Ciudad de Bogotá D.C., con el señor administrador y empleador RUBEN DANILO GOMEZ para lo cual se adjuntan las constancias laborales, el RUT del Empleador y los datos correspondientes a esta relación laboral.

Con respecto a lo anterior no se ha vulnerado ni trasgredido el beneficio otorgado a la condenada de la prisión domiciliaria.

PETICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

PRIMERA: Solicito con todo respeto señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no revocar el beneficio de prisión domiciliaria de mi defendida por lo anterior expuesto.

SEGUNDA: Igualmente, PRESENTO ante este Despacho EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en el sentido de que mi Defendida ha salido del domicilio por motivos de trabajo para conseguir dineros para poder sustentar a sus dos hijas menores de edad ya que como madre cabeza de familia tiene que proporcionarles el alimento, el vestido, la vivienda, la salud, y toda lo necesario para el desarrollo de las dos niñas. Además, las trasgresiones que informaron del CERVI en dicho horarios mi defendida ha salido a laborar y a entregar hojas de vida para conseguir un nuevo trabajo.

TERCERO: Así mismo, Solicito con carácter de urgencia la libertad condicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000 y artículo 471° de la Ley 906 de 2004. Ya que a la señora (Condenada) **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** fue privada de la libertad desde el día 15 de septiembre del 2021, es decir ya cumplió el tiempo necesario para solicitar la libertad condicional; por lo cual de manera atenta y respetuosa solicito ante su despacho se surta el previo y correspondiente estudio del pleno y cabal cumplimiento de los requisitos conducentes al otorgamiento de la libertad condicional de mi Defendida en concordancia con lo estipulado en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000 y artículo 471° y ss. de la Ley 906 de 2004 y demás que sean procedentes.

Con respecto a lo anterior la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** fue condenada a UN (1) año de Prisión de Domiciliaria y hasta la fecha ya lleva purgada o cumplida la suma de 8 meses (es decir ya tiene las 3/5 partes de la pena cumplida) y actualmente se encuentra recluida en la casa o apartamento ubicado en la Av. Carrera 103 No. 25 A – 10 Barrio La Rosita de Localidad de Fontibón en Bogotá D.C.

De allí que el pasado 15 de marzo del 2022 se haya cumplido el término de las dos terceras partes de la pena principal impuesta, al tenor de lo establecido en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000; requisito inescindible que, aunado a mi buena conducta expuesta durante el tratamiento penitenciario, y de la cual puede dar fe la resolución favorable del Consejo de Disciplina y demás

documentos concordantes, brindan suficientes méritos jurídicos y fácticos para el otorgamiento de la libertad condicional al tenor de lo establecido en los artículos 471° y 472° de la Ley 906 de 2004.

CUARTA: En concordancia con lo anterior, solicitó se emita concepto favorable frente a mi conducta durante el lapso de tiempo que he permanecido cobijada por la medida de detención domiciliaria, como quiera que he cumplido con todos los deberes establecidos normativamente por las disposiciones penales y disciplinarias contenidas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 63 de 1993.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 64 del Código Penal –Ley 599 de 2000- consagra como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el instituto de la libertad condicional, sujetando su concesión al cumplimiento por parte del condenado de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Aclarado lo anterior resulta evidente, que la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos, exige como requisitos para acceder al beneficio: *(i)* el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena privativa de la libertad, para lo cual se debe tener en cuenta el lapso de detención física, al que se adiciona el tiempo de redención efectivamente reconocido por concepto de trabajo y estudio; *(ii)* haber observado el condenado buena conducta en el establecimiento carcelario¹, y *(iii)* el pago de la multa.

Ahora bien, podría pensarse que una conclusión de tal naturaleza, desconoce el derecho a la igualdad de algunos ciudadanos que por sus condiciones económicas no podrían acceder a los mecanismos alternativos para gozar del beneficio en el cumplimiento de su sanción. Sin embargo, sin desatender que aquella es una pena, fue el propio legislador el que con

¹ El artículo 471 de la Ley 906 de 2004 señala que para probar este requisito: “servirá de fundamento inicial “la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”

la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, modificó su postura y flexibilizó esta exigencia cuando dispuso:

*ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. (...)

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;

1.2- Decisión del Juez en donde se le otorga el Permiso de trabajo a la Penada o Procesada.

2.-Certificaciones laborales Actuales, el RUT del Empleador, entre otros.

3.- Registros Civiles de las dos hijas de la procesada; referencias familiares y de vecinos acerca de la procesada; certificados de estudio en donde estudian las hijas de la procesada;

4. La Sentencia y Autos expedidos por los juzgados correspondientes en donde le conceden a la procesada el permiso de trabajo en su calidad de mujer cabeza de familia.

5-Poder conferido al Abogado Apoderado.

6. -Los documentos que reposan en el expediente del juzgado alusivos como pruebas que reposan dentro de la carpeta y expediente del proceso de la referencia.

Nota: Basado en los anteriores argumentos, me permito allegar el presente **memorial** con la esperanza de que sea respondido dentro del término que establece la norma constitucional y legal.

NOTIFICACIONES

En la siguiente Dirección electrónica:

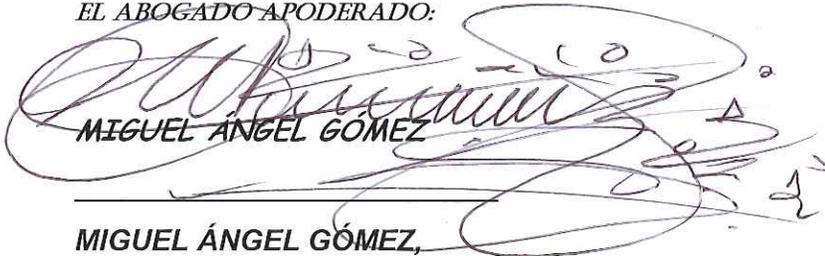
mangomez@unal.edu.co – mangomez76@gmail.com - alejafiguero02@gmail.com
y a la dirección en física: Av. Carrera 103 No. 25 A – 10 Barrio La Rosita de Localidad de Fontibón en Bogotá D.C. – Teléfonos: 319 405 51 98 Y el teléfono de la Procesada y/o Condenada es: 313 6132389.

De antemano les agradezco su atención y colaboración.

Del Señor Juez 12 de E.P.M.S. de Bogotá D.C. y de los Funcionarios del INPEC y Órganos de Control.

Atentamente,

EL ABOGADO APODERADO:



MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ,
C.C. No.1.054.372.139 de Turmequé Boyacá,
Tarjeta profesional No. 275490 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 29 de abril del 2022

SEÑORES

JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - EDIFICIO KAYSSER CALLE 11 No. 9 A - 24 - TEL: 283 22 73.

Y SEÑORÉS DEL INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co

OFICINAS DE DOMICILIARIAS Y OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE MONITOREO Y PABELLÓN 8 Y señores funcionarios de este Despacho

E-mail: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL CON PRESENTACION DE EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DEL 2004 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ MISMO SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y ADEMÁS, SE SOLICITA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBIDO A QUE LA CONDENADA YA CUMPLIÓ LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA; ENTRE OTRAS DISPOSICIONES Y PRETENSIONES.

REFERENCIA: PROCESO No. 110016000000201900467 **CONDENADO:** LEIDY ALEJANDRA FIGUEROLO TRASLADO ARTICULO 477 CPP. - Se presentan las explicaciones dentro de los tres (3) días otorgados por el artículo 477 del C.P.P. el cual indica lo siguiente: *“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Con Copia a Entidades de Control para solicitar su intervención en este proceso: La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Bogotá D.C., Ministerio de Justicia y del Derecho, y Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República de Colombia y Observatorio de los Derechos Humanos de Colombia.

Número Interno: 39114

Referencia Proceso No. 110016000000201900467

Proceso fallado por el juzgado de origen: 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Ref. Proceso Penal Radicado CUI 1100160000020190046700 - NI 351070

Condenado y/o procesada: LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO - Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. - RAD: 1100160000020190046700 DEL 9 DE MARZO DEL 2020 -

Reciba un cordial saludo señor Juez(a) 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Señores Funcionarios del INPEC y Órganos de Control

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Identificado con la C.C. No.1.054.372.139 de Turmequé Boyacá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 275.490 del C. S. de la J. obrando como apoderado especial y defensor de la procesada y/o condenada, es decir, la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., PRESENTO ANTE SU DESPACHO LA SIGUIENTE PRESENTACIÓN DE EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DEL 2004 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ MISMO SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y ADEMÁS, SE SOLICITA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBIDO A QUE LA CONDENADA YA CUMPLIÓ LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA; ENTRE OTRAS DISPOSICIONES Y PRETENSIONES QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN:

PRIMERA: Que con respecto a las aparentes transgresiones generadas al beneficio de la prisión domiciliaria, se expone con sinceridad y en verdad lo siguiente:

Debido a que el Hotel NEVADA SWITH S.A.S.NIT. 900.517.903-0 CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN y en consecuencia cambió el horario laboral a 24 horas, sabiendo que mi defendida tiene permiso únicamente de 7:00 AM a 7:00 PM, por lo cual mi Defendida renunció al trabajo debido a que le exigían trabajar las 24 horas lo cual no es posible ya que el juzgado solo le concedió el permiso de trabajo de 7:00 AM a 7:00 PM.

La Condenada ha tenido que salir realizar algunos turnos en diferentes trabajos para poder obtener algo de dinero para solventar sus gastos personales y de sus hijas pues la señora dueña de la Casa en donde vive la procesada con sus hijas le está cobrando el arriendo mensual por el apartamento, así mismo mi defendida necesita dineros para darle la comida, vestido, recreación y toda la atención a sus dos hijas como madre cabeza de familia, ya que ningún familiar ni el padre de sus hijas responden o ayudan económicamente a la Condenada para su subsistencia de ella y de las dos niñas.

Así mismo, la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO si ha salido a repartir hojas de vida pues se quedó sin trabajo y no puede morir de hambre junto con sus dos hijas, ya que ella es la responsable de sostener y mantener a sus dos hijas.

Ya que mi defendida tiene la calidad y condición de ser madre cabeza de familia con dos hijas que sustentar y velar por las mismas para que no les falte nada en su desarrollo integral.

Por último, mi Defendida ha estado trabajando por turnos con los Servicios de la Construcción dentro de la Ciudad de Bogotá D.C., con el señor administrador y empleador RUBEN DANILO GOMEZ para lo cual se adjuntan las constancias laborales, el RUT del Empleador y los datos correspondientes a esta relación laboral.

Con respecto a lo anterior no se ha vulnerado ni trasgredido el beneficio otorgado a la condenada de la prisión domiciliaria.

PETICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

PRIMERA: Solicito con todo respeto señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no revocar el beneficio de prisión domiciliaria de mi defendida por lo anterior expuesto.

SEGUNDA: Igualmente, PRESENTO ante este Despacho EL RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en el sentido de que mi Defendida ha salido del domicilio por motivos de trabajo para conseguir dineros para poder sustentar a sus dos hijas menores de edad ya que como madre cabeza de familia tiene que proporcionarles el alimento, el vestido, la vivienda, la salud, y toda lo necesario para el desarrollo de las dos niñas. Además, las trasgresiones que informaron del CERVI en dicho horarios mi defendida ha salido a laborar y a entregar hojas de vida para conseguir un nuevo trabajo.

TERCERO: Así mismo, Solicito con carácter de urgencia la libertad condicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000 y artículo 471° de la Ley 906 de 2004. Ya que a la señora (Condenada) **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** fue privada de la libertad desde el día 15 de septiembre del 2021, es decir ya cumplió el tiempo necesario para solicitar la libertad condicional; por lo cual de manera atenta y respetuosa solicito ante su despacho se surta el previo y correspondiente estudio del pleno y cabal cumplimiento de los requisitos conducentes al otorgamiento de la libertad condicional de mi Defendida en concordancia con lo estipulado en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000 y artículo 471° y ss. de la Ley 906 de 2004 y demás que sean procedentes.

Con respecto a lo anterior la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** fue condenada a UN (1) año de Prisión de Domiciliaria y hasta la fecha ya lleva purgada o cumplida la suma de 8 meses (es decir ya tiene las 3/5 partes de la pena cumplida) y actualmente se encuentra recluida en la casa o apartamento ubicado en la Av. Carrera 103 No. 25 A – 10 Barrio La Rosita de Localidad de Fontibón en Bogotá D.C.

De allí que el pasado 15 de marzo del 2022 se haya cumplido el término de las dos terceras partes de la pena principal impuesta, al tenor de lo establecido en el artículo 64° de la Ley 599 de 2000; requisito inescindible que, aunado a mi buena conducta expuesta durante el tratamiento penitenciario, y de la cual puede dar fe la resolución favorable del Consejo de Disciplina y demás

documentos concordantes, brindan suficientes méritos jurídicos y fácticos para el otorgamiento de la libertad condicional al tenor de lo establecido en los artículos 471° y 472° de la Ley 906 de 2004.

CUARTA: En concordancia con lo anterior, solicitó se emita concepto favorable frente a mi conducta durante el lapso de tiempo que he permanecido cobijada por la medida de detención domiciliaria, como quiera que he cumplido con todos los deberes establecidos normativamente por las disposiciones penales y disciplinarias contenidas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 63 de 1993.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 64 del Código Penal –Ley 599 de 2000- consagra como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el instituto de la libertad condicional, sujetando su concesión al cumplimiento por parte del condenado de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Aclarado lo anterior resulta evidente, que la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos, exige como requisitos para acceder al beneficio: *(i)* el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena privativa de la libertad, para lo cual se debe tener en cuenta el lapso de detención física, al que se adiciona el tiempo de redención efectivamente reconocido por concepto de trabajo y estudio; *(ii)* haber observado el condenado buena conducta en el establecimiento carcelario¹, y *(iii)* el pago de la multa.

Ahora bien, podría pensarse que una conclusión de tal naturaleza, desconoce el derecho a la igualdad de algunos ciudadanos que por sus condiciones económicas no podrían acceder a los mecanismos alternativos para gozar del beneficio en el cumplimiento de su sanción. Sin embargo, sin desatender que aquella es una pena, fue el propio legislador el que con

¹ El artículo 471 de la Ley 906 de 2004 señala que para probar este requisito: “servirá de fundamento inicial “la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”

la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, modificó su postura y flexibilizó esta exigencia cuando dispuso:

*ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. (...)

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221-2022 DE FECHA DE 28 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;

1.2- Decisión del Juez en donde se le otorga el Permiso de trabajo a la Penada o Procesada.

2.-Certificaciones laborales Actuales, el RUT del Empleador, entre otros.

3.- Registros Civiles de las dos hijas de la procesada; referencias familiares y de vecinos acerca de la procesada; certificados de estudio en donde estudian las hijas de la procesada;

4. La Sentencia y Autos expedidos por los juzgados correspondientes en donde le conceden a la procesada el permiso de trabajo en su calidad de mujer cabeza de familia.

5-Poder conferido al Abogado Apoderado.

6. -Los documentos que reposan en el expediente del juzgado alusivos como pruebas que reposan dentro de la carpeta y expediente del proceso de la referencia.

Nota: Basado en los anteriores argumentos, me permito allegar el presente **memorial** con la esperanza de que sea respondido dentro del término que establece la norma constitucional y legal.

NOTIFICACIONES

En la siguiente Dirección electrónica:

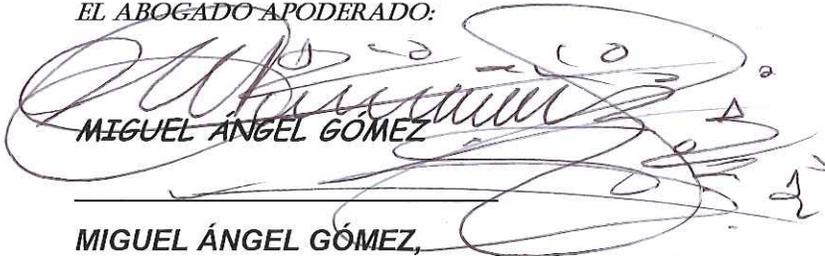
mangomez@unal.edu.co – mangomez76@gmail.com - alejafiguero02@gmail.com
y a la dirección en física: Av. Carrera 103 No. 25 A – 10 Barrio La Rosita de Localidad de Fontibón en Bogotá D.C. – Teléfonos: 319 405 51 98 Y el teléfono de la Procesada y/o Condenada es: 313 6132389.

De antemano les agradezco su atención y colaboración.

Del Señor Juez 12 de E.P.M.S. de Bogotá D.C. y de los Funcionarios del INPEC y Órganos de Control.

Atentamente,

EL ABOGADO APODERADO:



MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ,
C.C. No.1.054.372.139 de Turmequé Boyacá,
Tarjeta profesional No. 275490 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Abril de 2022
Oficio No. 112

Señor(a)(es)
MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 39114
No. único de radicación: 110016000000201900467
Condenado(a): LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
Delito(s): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Cédula: 1012417922

ASUNTO: REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 012 de esta especialidad, mediante auto del lunes 28 de marzo de 2022, comedidamente le solicito informar a este Despacho Judicial si el lugar de trabajo de su prohijada es el Hotel Nevada Swithi SAS ubicado en la Carrera 16 No. 61 A - 18. Dicha información se debe allegar adjuntando certificado laboral donde se señale el lugar de trabajo y su horario laboral. .

Cordialmente,

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

Anexo copia del auto.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

SEÑORES

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE CONVIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., - RAMA JUDICIAL, - JUZGADOS PENALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y/O JUZGADOS PENALES MUNICIPALES O DEL CIRCUITO Y/O CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., Y FISCALIA No. 110 LOCAL UNIDAD SECCIONAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE BOGOTA D.C.

CUI No. : 110016099069-2017-0562600

NI: 337731

DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (artículos 229 y siguientes del Código Penal) -

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA EJERCER REPRESENTACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (DEFENSA JURÍDICA PENAL) EN AUDIENCIAS, PREACUERDOS Y DEMÁS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, ASÍ MISMO, PARA INTERPONER ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ENTRE OTRAS ACTUACIONES PERTINENTES DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, identificada con C.C. No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a los señores del: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE CONVIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., - RAMA JUDICIAL, - JUZGADOS PENALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y/O JUZGADOS PENALES MUNICIPALES O DEL CIRCUITO Y/O CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., Y FISCALIA No. 110 LOCAL UNIDAD SECCIONAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE BOGOTA D.C., - Que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea, al Abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.372.139 de Turmequé Boyacá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 275.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre ejerza REPRESENTACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (DEFENSA JURÍDICA PENAL) EN AUDIENCIAS, PREACUERDOS, CONCILIACIONES, SOLICITAR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y DEMÁS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así mismo, para interponer acciones constitucionales y legales, entre otras actuaciones pertinentes dentro del proceso penal, y además, adelante todos los trámites correspondientes con respecto a la defensa de mis derechos e intereses según lo señala la Constitución Política y las leyes que la desarrollan.

Bogotá D.C., diciembre de 2018

Solicito a los señores del: **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE CONVIDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., – RAMA JUDICIAL, - JUZGADOS PENALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y/O JUZGADOS PENALES MUNICIPALES O DEL CIRCUITO Y/O CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., Y FISCALIA No. 110 LOCAL UNIDAD SECCIONAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE BOGOTA D.C.**, se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**.

Mi apoderado queda facultado para: representarme en audiencias de formulación de imputación, de acusación, preparatoria y juicio oral, así mismo, para solicitar el principio de oportunidad, preacuerdos con la Fiscalía, pruebas, conciliar, transigir, desistir, renunciar, proponer, fórmulas de arreglo, o de pago, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir el poder, y en general para realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para el cumplimiento de su mandato, en especial queda facultado para solicitar u obtener copias de los elementos materiales de prueba, los dictámenes y demás documentos que obren dentro del expediente. Y las demás facultades que la ley confiere para la eficaz representación de mis derechos y legítimos intereses de conformidad con los artículos sobre el derecho a la defensa y debido proceso de la Ley 906 de 2004 o C.P.P. y el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso.

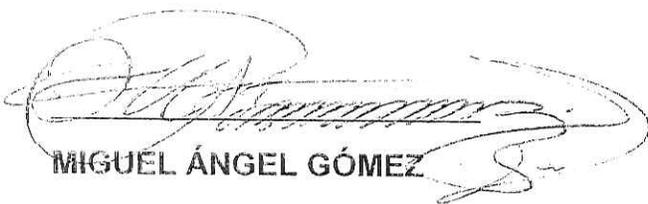
Atentamente,



LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO,

C.C. No. 1.012.417.922 de Bogotá D.C.

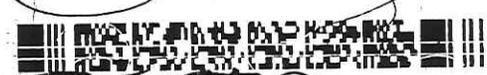
Acepto Poder Conferido.



MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ

C.C. No. 1.054.372.139 de Turmequé – Boyacá

T.P. No. 275490 del C.S.J.

NOTARIO 36	PRESENTACIÓN PERSONAL CONTENIDO Y FIRMA
El Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por: GÓMEZ MIGUEL ANGEL quien se identificó con: C.C. 1054372139 y Tarjeta profesional No. 275490 del C.S.J. y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en él es suya.	
Bogotá D.C. 19/12/2018 a las 10:59:43 a.m.	
	
 FIRMA	
 CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.	



COLEGIO SAN ISIDRO SUR ORIENTAL I.E.D.

Resolución Apertura Educación Media N° 04-0125 Octubre 14 de 2009

NIT: 830110892-6. DANE: 11100119388

Jornadas Mañana y Tarde - Sedes A y B



LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIA ACADÉMICA

HACEN CONSTAR

Que el (la) estudiante **LEAL FIGUEREDO VALERY SOFIA**, identificado(a) con T.I. 1013139115, en el año 2019 se encuentra matriculado y cursando en esta Institución el grado **PRIMERO (1º)**, de Educación Básica Primaria, jornada tarde, Sede B.

Horario Académico de 12:20 p.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes.

INTENSIDAD HORARIA SEMANAL: 25 horas.

Se expide en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de Quince de 2019, por solicitud del acudiente para trámites personales.

FAVIO GAITAN CALDERON
Rector

DIANA MILENA BALLESTEROS
Secretaria Académica

Nota: Según resolución 2150, **NO SE REQUIEREN SELLOS.**

Elaborado por: Diana B..

Sede A: Calle 34 Sur No. 7ª-88 - Teléfonos: 278 52 32 - 239 72 32

Sede B: Carrera 7 A N° 35-00 - Teléfono: 366 68 94

Barrio San Isidro. Localidad 4 - San Cristóbal.

E-mail: cedsanisidrosuror4@educacionbogota.edu.co; icsanidrosuror@gmail.com

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.013.139.115

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 52604217

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 53 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 2 H
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 53 BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido LEAL Segundo Apellido FIGUEREDO
 Nombre(s) VALERYD SOFIA
 Fecha de nacimiento Año 2012 Mes JUL Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 11563269-7

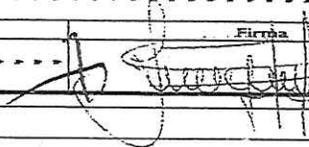
Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FIGUEREDO LEIDY ALEJANDRA
 Documento de identificación (Clase y número) TI 941002-03876 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LEAL GUACANEME JORGE ALFONSO
 Documento de identificación (Clase y número) CC 80.259.986 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LEAL GUACANEME JORGE ALFONSO
 Documento de identificación (Clase y número) CC 80.259.986 Firma 

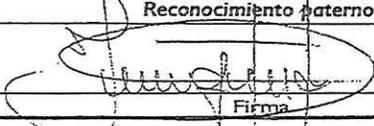
Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

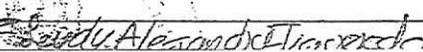
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes JUL Día 11 Nombre y firma del funcionario que autoriza NOBIA INES SABOGAL PINZON NOT

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento NOBIA INES SABOGAL PINZON
 Firma  Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

18 JUL 2012 - LIBRO DE VARIOS - 229 FOL 226 ACEPTO RECONOCIMIENTO LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO


ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO
 * 5 2 1 0 2 1 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.013.139.115

LEAL FIGUEROA
APELLIDOS

VALERYD SOFIA
NOMBRES

Sofia Leal
FIRMA

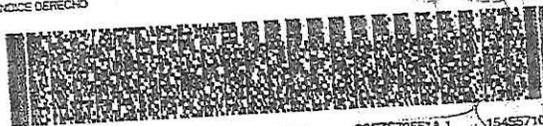


FECHA DE NACIMIENTO 04-JUL-2012
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
04-JUL-2030
FECHA DE VENCIMIENTO
18-JUL-2019 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ F
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
SAN CARLOS GUAYAS

INDICE DERECHO



P-1500150-01098331-F-1013139115-20190911

0057679551A 1

1545571067

NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 5696

El 09 de NOVIEMBRE de 2019, yo (nosotros) LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, mayor(es) de edad, identificado(a,os) con la(s) CC 1.012.417.922 DE BOGOTA, de estado civil Soltero(a) y profesión u ocupación actual EMPLEADA. Comparezco(cemos) ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73), del círculo de Bogotá Doctor(a) NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago (hacemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo (emos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy(tamos) física y mentalmente capacitado(a,os) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones legales que acarrea el perjurio que SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA tengo bajo mi cuidado y protección a mi hija de nombre VALERY SOFIA LEAL FIGUEREDO, identificado(a,s) con T.I No(s). 1.013.139.115 de 7 años de edad; quien depende económicamente unicamente y exclusivamente de mí ya que su padre no realiza ningún tipo de aporte emocional o económico, actualmente trabajo en el hotel Luna Azul y tanto mi hija como yo dependemos de estos ingresos por lo tanto no puedo estar privada de la libertad.

Con Destino a JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

13.100 IVA 2.489 TOTAL 15.589

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de NOVIEMBRE de 2019.

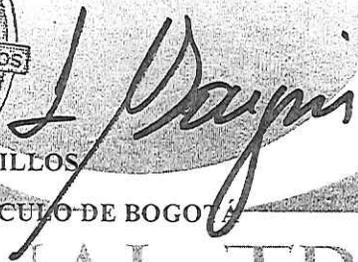
EL(LA, LOS) DECLARANTE(S),



LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO
CC 1.012.417.922 DE BOGOTA

DIRECCIÓN CRA 72 M BIS A 48 B 22 SUR BOGOTÁ
TELÉFONO 3136132389





NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 5698

El 09 de NOVIEMBRE de 2019 , yo(nosotros) **LINDA KATHERINE ROMERO ESPANOL**, mayor de edad, identificado(a) con la **CC 1.012.370.167 DE BOGOTÁ**, de estado civil **UNION LIBRE** y profesión u ocupación actual **ESTUDIANTE**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73)ENCARGADO , del círculo de Bogotá Doctor(a) **NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocetal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(ce mos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO:Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que conozco de vista trato y comunicación de desde hace 14 años a la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** identificada con C.C 1.012.417.922 DE BOGOTÁ por tal razón se y me consta que ella es **MADRE SOLTERA CABEZA DE FAMILIA** tiene bajo su cuidado y protección a su hija de nombre **VALERY SOFIA LEAL FIGUEREDO** , identificado(a,s) con T.I No 1.013.139.115 de 7 años de edad ; quien depende económicamente unicamente y exclusivamente de su madre ya que el padre no realiza ningún tipo de aporte emocional o económico.

Se que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** actualmente trabaja en el hotel Luna Azul como recepcionista y tanto su hija como ella dependen de dichos ingresos, me consta que a pesar de no contar con ayuda de nadie mantiene a su hija en optimas condiciones, aportando estabilidad emocional y brindándole todo lo que requiere para su normal desarrollo .

Con destino a: **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

13.100 IVA 2.489 TOTAL 15.589

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 09 de **NOVIEMBRE** de 2019.

DECLARANTE(S),

Linda Katherine Romero E.
LINDA KATHERINE ROMERO ESPANOL
CC 1.012.370.167 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN DG 74 78 A42 SUR
TELÉFONO 3123201414



Irene Garzon Cubillos

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIO(E) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 5699

El 09 de NOVIEMBRE de 2019 , yo(nosotros) **EDISSON MAURICIO LEURO PARRA**, mayor de edad, identificado(a) con la **CC 80.920.740 DE BOGOTÁ**, de estado civil **UNION LIBRE** y profesión u ocupación actual **CONDUCTOR**. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) ENCARGADO, del círculo de Bogotá Doctor(a) **NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(ce)mos bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que conozco de vista trato y comunicación de desde hace 5 años a la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** identificada con C.C. 1.012.417.922 DE BOGOTÁ por tal razón se y me consta que ella es **MADRE SOLTERA CABEZA DE FAMILIA** tiene bajo su cuidado y protección a su hija de nombre **VALERY SOFIA LEAL FIGUEREDO** , identificado(a,s) con T.I No. 1.013.139.115 de 7 años de edad ; quien depende económicamente unicamente y exclusivamente de su madre ya que el padre no realiza ningún tipo de aporte emocional o económico.

Se que la señora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** actualmente trabaja en el hotel Luna Azul como recepcionista y tanto su hija como ella dependen de dichos ingresos, me consta que a pesar de no contar con ayuda de nadie mantiene a su hija en optimas condiciones, aportando estabilidad emocional y brindándole todo lo que requiere para su normal desarrollo .

Con destino a: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

13.100 IVA 2.489 TOTAL 15.589

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 09 de **NOVIEMBRE** de 2019.

DECLARANTE(S),

Edisson Leuro Parra

EDISSON MAURICIO LEURO PARRA
CC 80.920.740 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN CL 75 A78 C 75 SUR
TELÉFONO 3013408422



Nohora Irene Garzon Cubillos

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos
Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144
Email: notaria73bogota@gmail.com / www.notaria73bogota.com

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 5697

El 09 de NOVIEMBRE de 2019 , yo(nosotros) RUBY STELLA FIGUEREDO, mayor de edad, identificado(a) con la CC 1.012.324.840 DE BOGOTÁ, de estado civil UNION LIBRE y profesión u ocupación actual INDEPENDIENTE. Comparezco ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73), del círculo de Bogotá Doctor(a) NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo I del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente:

Que estoy en mi entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Código General del Proceso.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago(cemos) bajo la gravedad de juramento y no tengo(nemos) ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que conozco de vista trato y comunicación de toda la vida a la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO identificada con C.C. 1.012.417.922 DE BOGOTÁ por tal razón se y me consta que ella es MADRE SOLTERA CABEZA DE FAMILIA tiene bajo su cuidado y protección a su hija de nombre VALERY SOFIA LEAL FIGUEREDO , identificado(a,s) con T.I No. 1.013.139.115 de 7 años de edad ; quien depende económicamente unicamente y exclusivamente de su madre ya que el padre no realiza ningún tipo de aporte emocional o económico, actualmente ella trabaja en el hotel Luna Azul y tanto su hija como ella dependen de dichos ingresos, me consta que a pesar de no contar con ayuda de nadie la señora LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO mantiene a su hija en optimas condiciones.

Con destino a: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

13.100 IVA 2.489 TOTAL 15.589

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 09 de NOVIEMBRE de 2019.

DECLARANTE(S),

Ruby Estella Figueredo

RUBY STELLA FIGUEREDO

CC 1.012.324.840 DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN CL 75A SUR 78 C 75

TELÉFONO 3004562986



Nohora Irene Garzon Cubillos

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIO(E) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.013.139.115

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52604217

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 8	Consultado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 2 H
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía							
NOTARIA 53 BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
LEAL		FIGUEREDO	
Nombre(s)			
VALERYD SOFIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2012 Mes	JUL Día	04 FEMENINO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección)		Factor RH	POSITIVO
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.			

Tipo de documento anteriormente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	11563269-7

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
FIGUEREDO LEIDY ALEJANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
TI 941002-03876	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
LEAL GUACANEME JORGE ALFONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 80.259.986	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LEAL GUACANEME JORGE ALFONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 80.259.986	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

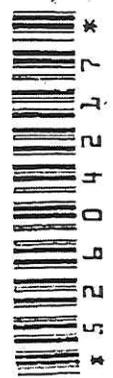
Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes JUL Día 1	ROBIA INES SABOGAL PINZON - NOT
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	ROBIA INES SABOGAL PINZON ()
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
18. JUL. 2012 - LIBRO DE VARIOS - 229 FOL 226 ACEPTO RECONOCIMIENTO LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registratura Notaria Número Corregimiento Inspección de Policía Código A C Q

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO - H EL TUNAL - COLOMBIA - CUNDINAMARCA -

Datos del inscrito
 Primer Apellido: PERDOMO
 Segundo Apellido: FIGUERO
 Nombre(s): ALLISON SAMANTHA

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes SEP Día 03 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
 Número certificado de nacido vivo: 13078381-3

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos: FIGUERO LEIDY ALEJANDRA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.012.417.922 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos: PERDOMO RAMIREZ NELSON

Documento de identificación (Clase y número): CC 93.452.140 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos: PERDOMO RAMIREZ NELSON

Documento de identificación (Clase y número): CC 93.452.140 Firma: *Nelson Ramirez Perdomo*

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes SEP Día 19
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JULIO ENRIQUE FRANCO MENÉSES REG

Reconocimiento paterno: _____
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

Firma: *Nelson Ramirez Perdomo*
 Nombre y firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS
 19 SEP 2014 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 145 FOLIO 198 HENRY

REGISTRADURIA AUXILIAR DE TUNJUELITO LOCALIDAD 06
 ES VIRL. COPIA DEL ORIGINAL - 115 DTO 1260/70, ART 1º DTO 278/72. SR EXPIDE PARA

ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.012.417.922

FIGUEREDO

APELLIDOS

LEIDY ALEJANDRA

NOMBRES

Leidy Alejandra Figueredo
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-OCT-1994

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

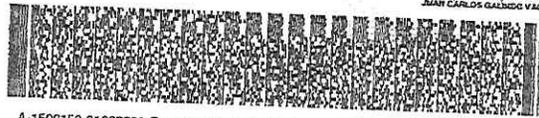
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

15-ENE-2013 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Valera
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALERA



A-1500150-01066600-F-1012417922-20190311

0064851297A 1

9907589354



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001600000020190046700 - NI 351070. NID. 190.
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, RECONOCE IRA.
ACUSADA: LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO.

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia, luego de la aceptación de cargos realizada por la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, dentro de la actuación seguida en su contra como coautora del punible de Violencia Intrafamiliar agravada.

2.- HECHOS

Según el escrito de acusación, la víctima, niña de 2 años y 6 meses de edad para marzo de 2017, A. S. P. F., fue agredida físicamente y lesionada en varias partes de su cuerpo por parte de su progenitora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**; que ameritaron que el Instituto Nacional de Medicina Legal le dictaminara una incapacidad definitiva de quince (15) días sin secuelas, diagnosticándose, además, que existía “sospecha de maltrato infantil”.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922, nació en Bogotá el 2 de octubre de 1994, de 1,60 metros de estatura, lugar de residencia carrera 72 M Bis A No. 48 B – 22 sur, Barrio Boitá de Bogotá, teléfono 3136132389.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

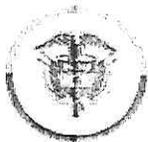
El 20 de febrero 2019, ante el Juzgado 56 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se adelantó la audiencia de formulación de imputación en contra de **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, en calidad de coautora y a título de dolo, contemplado en el artículo 239 incisos 1º y 2º del Código Penal, acto en el que la procesada no aceptó cargos.

Seguidamente, el 10 de abril de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el que mantuvo los cargos antes imputados.

Posteriormente, en audiencia del 25 de noviembre de 2019, se realizó preacuerdo entre procesada y Fiscalía, lo que conllevó a que **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** aceptara los cargos por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, pero, con el reconocimiento de la ira e intenso dolor.

5. DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Se advierte que los parámetros de esta figura, consisten en que la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, de forma libre, consciente y voluntaria, aceptó la coautoría y responsabilidad en el delito que le atribuye la Fiscalía General de la Nación, esto es, Violencia Intrafamiliar Agravada, tal como aconteció ante el suscrito



funcionario en audiencia de solicitud de aprobación de preacuerdo celebrada el 25 de noviembre de 2019.

Preacuerdo que fue avalado por este Estrado Judicial, atendiendo a la congruencia de los hechos con la imputación jurídica, el respeto de la legalidad y la observancia de los derechos fundamentales de la procesada, además, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que la conducta punible porque se procede se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 37 del C. P. P., el lugar de ocurrencia de los hechos y haber sido asignada por reparto.

Para efectos de proferir el fallo de carácter condenatorio derivado de la aceptación de cargos, este Despacho debe verificar la satisfacción de dos presupuestos, el primero de orden objetivo, referido a la ocurrencia o materialidad de la conducta punible, y el otro de carácter subjetivo, relacionado con la responsabilidad de la procesada en la ejecución del ilícito, conforme lo señala el artículo 381 del C. de P. P.

Cabe destacar, el canon en cita sistemáticamente remite al artículo 9 del Código Penal, pues esta norma prevé los elementos dogmáticos de la conducta punible, a saber: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, respecto de los cuales se verificaron en el caso concreto, esto es, su existencia más allá de toda duda razonable.

En el caso objeto de análisis se logró acreditar por parte de la Fiscalía General de la Nación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y la responsabilidad de la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**. En efecto, la Fiscalía General de la Nación incorporó en la audiencia del 25 de noviembre de 2019: (i) certificación de ausencia de antecedentes penales de LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO expedida por la DIJIN, (ii) solicitud de medida de protección efectuada por el padre de la menor a la Comisaría de Familia Permanente, (iii) oficio mediante el cual dejan a disposición de la policía de infancia y adolescencia a la menor víctima, (iv) Registro civil de nacimiento de la menor afectada, que da cuenta que nació el 3 de septiembre de 2014, (v) reconocimiento médico legal de lesiones personales de la víctima del 11 de marzo de 2017, (vi) copia de la audiencia del 16 de marzo de 2017 realizada en el centro de atención penal integral a víctimas dentro de la MP 311-17, (vii) copia de la audiencia del 17 de marzo de 2017 realizada en el centro de atención penal integral a víctimas dentro de la MP 311-17, dentro de la cual se recepcionó el testimonio de Liliana Andrea Bejarano Galvis, Paola Andrea Figueredo Y Carolina Figueredo, (viii) informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia rendido por la trabajadora social Sonia Mabel Hernández Villegas, (IX) acta de verificación de garantías de derechos de los niños elaborado por la referida trabajadora social, (x) copia de la audiencia del 9 de abril de 2017 realizada en el centro de atención penal integral a víctimas dentro de la MP 311-17 en cual le otorgan la custodia de la menor víctima a su progenitor; y se toman otras decisiones, (xi) reconocimiento médico legal de lesiones personales de la víctima fechado el 12 de abril de 2017, mediante el cual se le dictamina una incapacidad definitiva de quince días sin secuelas y se le diagnostica "sospecha de maltrato infantil", (xii) entrevista realizada a Carolina Figueredo, (xiii) entrevista realizada al padre de la menor, señor Nelson Perdomo Ramírez, (xiv)



tarjeta decadactilar de la acusada expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (xv) interrogatorio a la indiciada LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO; y (xvi) entrevista a Liliana Andrea Bejarano Galvis.

Es así que, con fundamento en estos elementos materiales probatorios, que al ser valorados le permiten al Despacho acreditar que en efecto tuvo ocurrencia la conducta punible contra la familia y que se le atribuye a la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación, pues los mismos muestran que ella es progenitora de la menor A S Perdomo Figueredo, quien en el mes de marzo del año 2017 fue objeto de maltrato.

De otra parte, frente a la antijuridicidad de la conducta, se advierte que la misma converge en el caso puesto a consideración, pues es evidente la lesión al bien jurídico de la familia de que fue víctima la menor agredida, en razón a ese comportamiento contrario a la ley de su progenitora **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, quien la agredió físicamente y la lesionó en la forma que dio cuenta el dictamen pericial de medicina legal y en el que se diagnosticó, además, que existía "sospecha de maltrato infantil".

Frente a la culpabilidad o responsabilidad que le asiste a esta ciudadana respecto al delito que le atribuye la Fiscalía General de la Nación, la misma converge en el caso puesto a consideración del análisis de esos elementos materiales probatorios y de su aceptación de responsabilidad y de coautoría en dicho delito, lo que realizó **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** de manera libre, consiente, voluntaria, con la observancia de sus garantías legales y constitucionales, sin advertir aspecto que vicie ese consentimiento.

De otro lado, se tiene que no se acreditó, ni se advierte por el Despacho, que para el momento de los hechos la aquí implicada fuera una persona inimputable, tampoco, que hubiese actuado en virtud de una circunstancia apremiante que pudiera excluirla de responsabilidad penal.

En ese orden de ideas, se concluye que voluntariamente la procesada dirigió su actuar consciente, al efectuar tal conducta ilícita, siéndole exigible para esos momentos, un actuar conforme a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, verifica este Estrado Judicial que se cumplen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, como coautora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO.

7.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

El delito de **Violencia Intrafamiliar** contemplado en el inciso 1° del 229 del C.P., modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, tiene una pena de 48 a 96 meses de prisión, aumentada de la ½ a las ¾ partes por recaer sobre una mujer menor de edad; pero, en atención al preacuerdo celebrado entre Fiscalía y procesada, la pena a imponer no debe ser menor de la 1/6 parte del mínimo ni mayor de ½ del máximo; y, por tanto, el mínimo se establece en doce (12) meses y el máximo en ochenta y cuatro (84) meses de prisión.

Debemos resaltar que si bien la Fiscalía pre acordó con la imputada el delito de Violencia Intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal; pero,



110016000000201900467

con la punibilidad que contempla el artículo 1° de la ley 882 de 2004; en aplicación del principio de legalidad de la pena, aplicaremos el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, vigente para la fecha de los hechos; toda vez que la normatividad referida por el ente acusador, ya no se encontraba vigente para la época de los acontecimientos.

Dicho lo anterior, se establece en este caso una pena de prisión de:

CONDUCTA	SANCIÓN	
	Mínimo	Máximo
Violencia Intrafamiliar. Artículo 229 Inc. 1° C. P.	48 meses	96 meses
Agravada, artículo 229 inciso 2° C. P.	+1/2 24 meses	+3/4 72
Ira e intenso dolor Artículo 57 C. P.	-5/6 - 60 meses	-1/2 -84 meses
Marco Definitivo	12 meses	84 meses

Para el proceso de individualización de la pena conforme a la sanción señalada por el legislador para el delito que hoy nos ocupa, se tendrán como cuartos punitivos los siguientes:

Ámbito punitivo de Movilidad: $84-12 = 72/4 = 18$			
Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
12 meses a 30 meses	30 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 66 meses	66 meses 1 día a 84 meses

Ahora bien, conforme al inciso 2° del artículo 61 de Código Penal, puesto que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción punitiva se impondrá dentro del cuarto mínimo, es decir, es decir, de doce (12) meses a treinta (30) meses de prisión.

En ese sentido, se tiene que no existen razones que impliquen mayor drasticidad de los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, diferentes a los propios de la conducta punible imputada. Por lo tanto, a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** se individualiza la pena en el mínimo previsto en la norma transgredida, es decir, **doce (12) meses de prisión.**

Como penas accesorias se impondrá a la procesada la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación de la patria potestad sobre su menor hija y víctima, por un lapso igual al de la pena principal impuesta.

8.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

8.1.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que consagrada en el artículo 63 del Código Penal, no procede para el delito materia de juzgamiento, por la prohibición expresa contenida en el inciso 1° del artículo 68A de la obra en cita, no hay lugar a realizar estudio alguno sobre el tema



y de plano se le niega a LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO el mencionado beneficio.

Frente al mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria que invoca la defensa, es pertinente traer a colación, lo dispuesto recientemente por la sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP4945-2019, del **trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)**, dentro de la Radicación No. 53863; en la cual sostuvo:

“ En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

(...)

En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

En conclusión, de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia.

(...)

“La competencia de los juzgadores de primera y segunda instancia para resolver sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia.

La falta de uniformidad de la jurisprudencia.

Debe aceptarse que a lo largo del tiempo han coexistido dos posturas sobre la competencia para resolver sobre la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002. La primera, da cuenta de que los juzgadores de instancia solo pueden decidir sobre la modificación de la detención preventiva, toda vez que la decisión acerca de la prisión domiciliaria solo procede cuando el fallo esté ejecutoriado, por lo que debe ser resuelta por los jueces de ejecución de penas. La segunda, se orienta a que el cambio de sitio de reclusión, para los efectos previstos en la Ley 750 de 2002, puede ser decidido por el juez de conocimiento.

(...)



110016000000201900467

En contravía de ello, corresponde al Juez de la causa, como lo ha entendido también la Corte¹, resolver sobre la viabilidad de favorecer al condenado con la prisión domiciliaria en la modalidad consagrada en la Ley 750 de 2002, así como en la prevista en los artículos 38 y siguientes de la Ley 599 de 2000.

Unificación de la postura de la Sala

La Sala considera que el juez de conocimiento es competente para decidir sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, cuando la misma sea solicitada, bajo el entendido de que quien lo hace debe asumir las puntuales cargas probatorias y argumentativas consagradas en la Ley 750 de 2002. Lo anterior, por lo siguiente:

Si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado en cualquiera de los sentidos regulados en los artículos 449 a 453 de la Ley 906 de 2004, siempre bajo el entendido de que estas decisiones ya no se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino de los atinentes a la pena y su forma de ejecución, tal y como se explicó en los anteriores apartados.

Así, no se requiere que el fallo esté en firme para decidir sobre los subrogados penales. Al margen de si la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia puede considerarse o no un subrogado, lo cierto es que, en el plano material, entraña una importante decisión acerca del lugar de ejecución de la pena, que obedece a la ponderación de intereses constitucionalmente relevantes, como se explicó en precedencia.

Además, si la enunciación del sentido del fallo tiene los efectos analizados a lo largo de este proveído, que incluyen la afectación de la libertad así la condena no esté en firme e incluso sin que se conozca el texto definitivo de la sentencia, sería contradictorio decir que desde ese momento es admisible la privación de la libertad **en atención a los fines de la pena y la regulación de los subrogados**, pero que no lo es la decisión atinente al cambio de sitio donde la misma debe ser ejecutada, cuando ello resulte necesario para la protección de personas vulnerables, en los términos de la Ley 750 de 2002.

Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados a asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas, pues, a manera de ejemplo, el estado de salud puede agravarse en cualquier momento, un parto puede ocurrir antes de lo esperado, o los hijos menores del procesado pueden quedar inesperadamente desprotegidos, lo que hace imperioso que se otorgue pronta respuesta por parte de la Judicatura.

Lo anterior permite comprender el sentido y alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece:

¹ CSJ AP, 25 feb. 2015, rad. 44.753.



Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.

En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.

A la luz de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala no advierte razones para concluir que los jueces de conocimiento no tienen competencia para decidir sobre la **prisión domiciliaria** para madres o padres cabezas de familia. El argumento de que el fallo aún no está en firme debe ser revaluado, porque bajo esas mismas condiciones debe resolverse sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Así las cosas, resulta claro que la habilitación de los jueces de ejecución de penas para alizar la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia, prevista en el artículo 461, no implica que la decisión no deba ser tomada por el juez de conocimiento. Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo.

De esta manera, se reafirma la postura acerca de la vigencia de la medida de aseguramiento (*hasta el sentido del fallo*), y se aclara que, a partir de ese momento, el juez de conocimiento debe decidir sobre la libertad a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados. En cuanto a la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, el tema debe ser resuelto por el juez de conocimiento, cuando haya lugar a ello, no como la posible sustitución de la medida de aseguramiento (cuyos efectos se extienden hasta la decisión acerca de la responsabilidad penal), sino bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002.

Finalmente, la Sala debe advertir que a luz de las decisiones de la Corte Constitucional y de esta Corporación acerca de los fundamentos de la privación de la libertad al momento del sentido del fallo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: (i) el juez puede decidir sobre el tema a la luz de los principios que rigen la pena y las reglas atinentes a los subrogados; (ii) para ese momento no se ha realizado la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, orientada a que las partes presenten evidencias y argumentos a "*las condiciones individuales, familiares, sociales, de modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable*", e incluso "*podrán referirse a la probable determinación de la pena aplicable y de algún subrogado*"; (iii) ello denota que la decisión acerca de la libertad del condenado, tomada al momento del sentido del fallo, eventualmente puede ser variada, cuando en la referida audiencia -447- se presenten evidencias que den lugar a modificar la decisión inicial; (iv) un cambio en ese sentido tendrá que ser suficientemente



110016000000201900467

motivado por el juez, lo que se aviene a la idea de la carga motivacional como garantía para las partes y expresión de la sujeción del juez al estado de derecho; y (v) este tipo de variaciones frente a la forma como se ejecutará la pena no afectan las reglas ya definidas sobre la inmutabilidad de la decisión expuesta en el sentido del fallo sobre la responsabilidad penal del procesado, porque este tema (la responsabilidad penal) no puede ser discutido de nuevo en la audiencia regulada en el artículo 447. "

Descendiendo de lo anterior, tenemos que en el presente caso se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 1° de la ley 750 de para la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA** a la condenada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, como madre cabeza de familia**, toda vez la sentencia se impone por conducta punible no incluida en el inciso 3° del artículo 1° de la ley 750 de 2002 y se allegaron elementos de prueba que acreditan la existencia del arraigo de la referida, además, copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 52604217 y NUIP 1.013.139.115 de la Notaría 53 de Bogotá, a nombre de la menor V. S. Leal Figueredo, que da cuenta que nació el 4 de julio de 2012, o sea que cuenta con 7 años y 7 meses de edad, que acredita el parentesco como hija de la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**.

Igualmente se allegaron declaraciones juramentadas extra proceso, fechadas el 9 de noviembre de 2019, rendidas ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por Linda Katherine Romero Español, Edisson Mauricio Leuro Parra y Ruby Stella Figueredo, en las cuales manifiestan que la mencionada es madre soltera cabeza de familia y que tiene bajo su cuidado y protección a su menor hija V. S. Leal Figueredo, quien depende económicamente de su madre. También se allegó certificación de Nevada Swith S. A. S., en la cual se hace constar que labora para dicho hotel desde el 1° de julio de 2019, en oficios varios, con un horario de siete de la mañana a siete de la noche.

Aunado a lo anterior, la Trabajadora Social Nimia Esther Mena, del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en atención a petición elevada por este Juzgado, rindió el respectivo informe social de la condenada fechado el 16 de diciembre de 2019 y en el mismo conceptuó que "luego de la visita social de acuerdo a lo reportado por la señora Leidy Alejandra Figueredo y lo evidenciado en el estudio social se puede establecer que el sistema familiar es tipología mono parental en representación de la entrevistada quien es madre cabeza de familia con una hija menor de edad a cargo V. S. Leal Figueredo de 7 años a quien le tiene garantizados sus derechos a nivel de documento de identidad, vinculación educativa, afiliación en la EPS Cruz Blanca, alimentación entre otros, progenitor de la NNA negligente y abandonico teniendo en cuenta que no asume su rol y responsabilidad. Cuenta con red de apoyo familiar por parte de sus hermanos con quienes refiere tener buena comunicación, fuerte vínculo afectivo y apoyo mutuo. Del mismo modo cuenta con red de apoyo laboral e ingresos estables para suplir los gastos y necesidades del sistema familiar, (...).

Así las cosas, tenemos que se acreditó que el desempeño personal, laboral y familiar de la condenada, permite determinar que no colocará en peligro a comunidad o a las personas a su cargo y particularmente su hija menor de edad.

En consecuencia, se le concederá la **PRISION DOMICILIARIA** a la condenada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO, como madre cabeza de familia**, que cumplirá en la **carrera 72 M Bis A No. 48 B – 22 Sur**; y para el efecto deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4 del artículo



110016000000201900467

38 B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2013, las cuales garantizará mediante caución prendaria en cuantía de cien mil pesos.

Ahora, en lo que respecta al permiso para trabajar que solicita la defensa en favor de **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, el mismo se estima procedente en razón a que su sustento y el de su hija V. S. Leal Figueredo se derivan de la labor que desempeña en el Hotel Nevada Swith S.A.S., cuyo administrador expidió certificación del horario y su dirección, por tanto, de acuerdo a la misma, el permiso de trabajo se concederá para que realice su labor en el mencionado hotel en el horario de 7:00 a. m. a 7:00 p. m. en la carrera 16 No.. 61 A – 18. Cualquier cambio de horario o lugar de trabajo debe ser comunicado oportunamente por **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO** al Juez encargado de la vigilancia del cumplimiento de su sanción.

Para hacer efectiva la sanción a imponer, y correspondiente traslado al lugar donde ha de cumplir la prisión intramural, se dispondrá la captura de la procesada **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**.

9.- OTRAS DETERMINACIONES.

Al padre de la menor víctima, señor NELSON PERDOMO RAMIREZ, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados y de la Fiscalía Delegada, se le comunicará que si lo desea, podrá adelantar incidente de reparación integral, para reparación de daños y perjuicios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados, comuníquese la presente sentencia, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, a los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable, con base en la aceptación de cargos realizada y los elementos materiales de prueba arrojados, a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922 y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como COAUTORA responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, con circunstancias de atenuación punitiva, contemplado en los artículos 229 incisos 1º y 2º del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, y artículo 57 del referido Estatuto, con base en lo previsto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO: CONDENAR a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922, a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y, la inhabilitación de la patria potestad sobre su menor hija y víctima, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.



110016000000201900467

CUARTO: NEGAR a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: CONCEDER a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.417.922, la PRISION DOMICILIARIA, con permiso para laborar, en los términos y condiciones otorgadas en el cuerpo de esta sentencia.

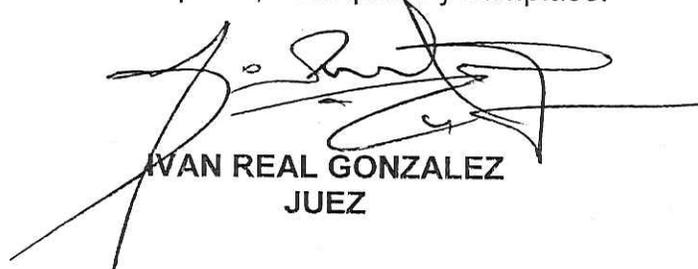
Con el objeto de hacer efectiva la sanción de prisión impuesta a **LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.012.417.922, se dispone librar en su contra orden de captura, lo que se realizará por el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados.

SEXTO: Al padre de la víctima, señor **NELSON PERDOMO RAMIREZ**, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados y de la Fiscalía Delegada, se le comunicará que si lo desea, podrá adelantar incidente de reparación integral, para reparación de daños y perjuicios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento que no se haga solicitud en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEPTIMO: Por el Centro de Servicios Judiciales de éstos juzgados, se enviarán las copias a las autoridades respectivas, en los términos del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá lo pertinente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para lo de su competencia.

OCTAVO: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede únicamente el recurso ordinario de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.-Sala Penal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


IVAN REAL GONZALEZ
JUEZ